

## JUSTICIA SOCIAL Y PENAL

Marco Antonio DÍAZ DE LEÓN S.

SUMARIO: I. *Liminar*. II. *El derecho penal y el derecho social*.  
III. *El derecho penal y los indígenas*.

### I. LIMINAR

Es naturalmente motivo de honor estar ante este gran foro de juristas, de académicos prestigiados, con el fin de intercambiar impresiones, nuevas experiencias, de buscar nuevas metas, nuevos horizontes, mejores caminos que nos conduzcan a una auténtica justicia social y penal.

El hecho de estar reunidos aquí, para tan altas finalidades, constituye un afán hecho realidad. Constituye la acción solidaria de nuestra comunidad académica por propiciar estos encuentros de comunicación jurídica y, en el caso, igualmente político-criminal, no sólo de México sino de todo el mundo, aunque por obvias razones también la que rige en nuestro continente.

Es decir, en particular, tendemos a consolidar una mejor justicia penal en este continente americano y en México, dentro del marco de las instituciones democráticas, de los Estados de derecho que luchan contra el delito y el estado peligroso, con apego a la libertad personal, con respeto de los derechos esenciales del hombre, pero, igualmente, acatando el derecho social de las clases del pueblo más empobrecidas y marginadas del progreso, como son los indígenas, los campesinos y los obreros.

Se debe a que en todas estas naciones se coincide en tomar en cuenta los derechos inherentes de la persona humana por igual, sin distingos por razones de raza, color o condición social, motivo por el que se justifica inclusive su protección internacional, pues tales derechos han sido considerados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y que han sido ratificados en otros instrumentos internacionales, como el llamado Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1979, que establece en su artículo 1o. lo siguiente:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Con relación a dichos antecedentes internacionales, a finales del siglo XX nadie ignora la grave dificultad que presentan las instituciones encargadas de prevenir la delincuencia y de combatir el delito, para eliminar esa lacra social.

La gravedad del problema, independientemente de la inseguridad pública que se vive, resta credibilidad al Estado y es invitación a la venganza privada, a la justicia de propia mano, cada vez más frecuentes en poblaciones que linchan a delincuentes.

En muchos Estados es palpable el temor que vive la ciudadanía por el incremento en la comisión de delitos y por los altos riesgos que provoca el hampa que transita por la calle y por las carreteras, libremente y sin castigo, vulnerando bienes jurídicamente tutelados.

Latinoamérica sigue viviendo en carne propia, casi de manera impune, la reiteración de conductas antisociales que provocan inseguridad, que enervan la paz social, que desestabilizan inclusive la estructura misma del Estado, como ocurre, por ejemplo, con ilícitos penales que van desde la delincuencia organizada, el secuestro, el homicidio reiterado de mujeres, hasta la violencia intrafamiliar.

*Para luchar contra estos males, para prevenir el delito, el Estado requiere con urgencia de una definición de la política criminal y de un análisis de las fuentes criminógenas para poderlas combatir.*

La prisa de tales medidas deriva de que políticamente no se concibe al Estado sin paz social ni seguridad pública. Más aún, sin seguridad pública no habría paz social ni mucho menos Estado. El viejo adagio de teoría del Estado “*salus populi suprema lex*”, señalado como fin del soberano

de acuerdo con el autor del *Leviathán*, pronto fue trocado por otro fin superior: la seguridad jurídica.

Se dijo entonces que la salud del pueblo no es solamente la conservación de la vida de los súbditos contra todos los peligros; es también usufructuar con seguridad las satisfacciones que legalmente procedan en esta vida, según comento de dicho autor.

Seguridad jurídica que sirva para tutelar los bienes de la vida, así como para permitir su goce legítimo con protección contra los riesgos derivados del delito, del ataque a las garantías individuales y sociales.

Sólo así es entendible que los hombres se hayan unido voluntariamente en sociedad política, aunque bajo condición inesquivable de convivir también en ella con seguridad, o lo menos inseguros que la condición humana lo permita, como dijeron Voltaire y Rousseau.

La aparición institucionalizada del Estado moderno no ha eliminado ninguno de los precitados elementos; es más, al unirlos en el marco constitucional, los ha estabilizado. Así se señala en México en los artículos 20. y 21 constitucionales, acerca del derecho social y del sistema nacional de seguridad pública, respectivamente.

Sin embargo, el derecho penal debe ser la *ultima ratio* del orden jurídico, porque antes de establecer una norma penal que vulnera de manera drástica y violenta los bienes y la vida de aquel a quien se le impone, antes de ello el Estado debe buscar una solución menos agresiva, dentro de otras ramas jurídicas, a esa problemática social.

Cuando no es posible controlar la afrenta social, cuando no es factible darle una eficaz prevención general, cuando, en síntesis, se está frente a conductas indudablemente delictivas, entonces, como última posibilidad y sólo así, se tendrá que acudir al derecho penal. Si el Estado invierte esta prioridad legislativa y se valiera del *ius puniendi* para disturbios sociales que no ameritan el empleo de éste, ese Estado será autoritario, fascista, un Estado que se valdría del poder punitivo para sojuzgar y controlar al gobernado. El Estado no debe, pues, de manera ficticia, inventar delitos cuando los hechos que corresponden a los mismos no los constituyen o pueden ser arreglados de acuerdo con el derecho privado o administrativo.

Luego entonces, en principio, todo delito que determine el legislador en la ley sin razón o equivocadamente, no sólo no servirá para combatir un caso real de delincuencia, sino constituirá una grave amenaza contra las prerrogativas del gobernado, por las penas que prevé.

¿Qué hacer entonces para que el Estado cumpla con su deber de legislar ley penal y, al mismo tiempo, no vulnere de alguna manera los derechos humanos? La respuesta simplista de que se asesore a los legisladores antes de que emitan la ley en esta materia no resuelve la interrogante.

Lejos ya del poder absoluto de las monarquías, donde era ilimitada la potestad de legislar, hoy en las democracias actuales el pueblo, soporte del poder político, es puesto en condiciones de ejercer representativamente dicha potestad.

Se debe a que en la razón de los hombres, y de hecho, el *ius puniendi*, el poder de castigar en lo penal, está indisolublemente ligado a la idea de merma de derechos al gobernado, cuando menos de su libertad ambulatoria a causa de la prisión: históricamente, los pueblos y los individuos han constatado en carne propia que la más dura y temida manifestación del Estado, los actos de represión política más lesivos y aniquilantes, derivan del derecho penal objetivo, legislado arbitrariamente o aplicado sin el debido proceso.

¿Cómo, pues, se puede legislar correctamente en penal sin vulnerar los derechos humanos?, ¿cómo cumplir con el deber de hacer la ley sin violar la ley?

Sabemos que si una conducta no estuviera concordada con una fuente real de derecho, de la que se originara como *ultima ratio* la necesidad extrema de su establecimiento en la ley como delito, por ese hecho no debe tipificarse; si esto último se hiciera y se creara fictamente un delito, si a pesar de no existir necesidad de prevención general se legislara el tipo, la presencia del falso ilícito relativo no se empleará para combatir delincuencia alguna, sino sólo servirá para atacar los derechos del individuo.

En los Estados de derecho, la expresión más drástica de su poder político únicamente debe utilizarse contra el delito verdadero, que real y jurídicamente lo sea en la sociedad. Además de requerirse la fuente real, el Estado no debe intervenir de esta manera ante cualquier perturbación de la vida social, sino después de agotar los restantes medios jurídicos de control social, debe ser la *última razón* de su poder, limitándolo a la tutela de bienes de la comunidad que así, por su trascendencia y valor, lo requieran.

De esta forma, el derecho penal objetivo es, deberá ser siempre, una manifestación controlada, constitucionalmente, del poder político destinado para proteger bienes jurídicos penalmente relevantes, y para castigar y prevenir por la fuerza delitos realmente existentes.

Al establecerse el *ius puniendi*, democrática y adecuadamente, se traduce en medida útil y beneficiosa para la totalidad del ente social, en tanto corresponde al más eficaz instrumento de prevención general con que cuenta el Estado en su lucha contra el delito.

Debe comprenderse que el derecho penal obra no sólo sobre lo material del individuo o de la sociedad, vulnerando sus bienes de la vida, si no, acaso más contundentemente, como prevención general opera en las conciencias de todos los hombres, de los hombres de bien, en cuanto asume el duro oficio de amedrentar jurídicamente al pueblo y al gobernado con el fin, paradójicamente, de que éstos a su vez se comporten dentro del marco legal de manera ética y tolerable en la comunidad.

Por tanto, los textos penales deben redactarse del modo más preciso posible, indicando todos aquellos elementos del tipo que señalan el contenido del hecho merecedor de pena, circunstancias y consecuencias jurídicas.

El *ius puniendi* debe ser claro en su expresión y justo en su aplicación. Ello porque el derecho penal, como poder político, ha sido creado, *ex profeso*, para ser cumplido por la fuerza y en la forma más violenta que contempla el orden jurídico. Esto es así porque el Estado no se reduce a ser un conglomerado fortuito de individuos o de voluntades teleológicamente desvinculadas, sino que es una ordenación ética y política de coexistencia que responde a la idea de una comunidad de fines, dentro de los cuales destaca, a no dudarlo, la conservación de dicha fuerza del derecho y poder público para preservar su existencia misma, del territorio, de la población y del individuo: tal es el designio y no el estigma del derecho penal: que simultáneamente englobe el *ius* y la *vis*, que proteja los más importantes bienes jurídicos, y que al mismo tiempo se los destruya a quienes se le aplique.

Fundados no sólo en la dogmática penal, de lo que se trata aquí es de fuentes reales del derecho, de necesidades auténticas que la sociedad va presentando, que originan la necesidad de legislar, de establecer tipos penales exactos que, en el fondo, no son más que expectativas de sanción a quienes se ubiquen, con su conducta, en las hipótesis que contemplen las disposiciones relativas; es decir, el Estado debe hacer surgir el delito, el derecho penal, efectivamente, de una necesidad social; si esto no es así, si sólo seguimos con esnobismo escuelas o doctrinas que nos son ajenas, si torpemente con base en éstas creamos delitos o modificamos nuestra

sistemática penal, con ello no estamos haciendo otra cosa que adulterar nuestro sistema jurídico y someter a nuestra sociedad a situaciones de represión punitiva que no nos acomodan ni son las adecuadas.

Antes de legislarse el delito, como criterio decisivo de lo que a final de cuentas se deba de manera oficial tener como tal, habrá de entenderse, primero, que en el seno social existen ciertos bienes y valores aceptados como comúnmente indispensables para la convivencia humana en sociedad, por ejemplo, la vida, la salud, el honor, el patrimonio e, *in genere*, la seguridad pública, y segundo, que sin obstar que no se pueda englobar en una idea común la explicación del porqué desde siempre hay conductas antisociales desviadas y atentatorias de dichos *status* sociales, se debe recoger por el legislador el auténtico catálogo de bienes y valores que necesariamente se deban tutelar como *ultima ratio* conforme a derecho, partiendo de los ordenamientos menos drásticos, en cuanto a la sanción, hasta llegar como recurso final al derecho penal, todo lo cual debe hacerse partiendo obviamente de fuentes reales de la comunidad y con auxilio de algunas disciplinas, como la criminología, la sociología, la psiquiatría, etcétera.

Por un lado, el delito irrumpre en la vida social provocando menoscabos a la vida, bienes o derechos de las personas sin excepción, pero, por otra parte, igualmente afecta la seguridad pública, por lo que debe incluirse como sujeto pasivo en general al propio Estado, quien llega incluso a sufrir sus efectos en forma directa. Dichos efectos pueden variar en cuanto a la intensidad de su producción e importancia del daño que causa en el bien atacado, pero la constante es que invariablemente daña de alguna manera a éste.

El delito prolifera, pues, en todo tiempo y lugar; ontológicamente, ello de alguna manera podría explicarse como parte atávica del hombre, principalmente de aquél que no siempre es capaz de someter sus propios instintos, que a veces llegan hasta la bestialidad, ni de controlar sus impulsos al desorden o la antijuridicidad, opinión ésta que es independiente a la de la delincuencia organizada, donde deben agregarse los ingredientes de la planeación y de la división del trabajo criminal.

Lo antes expresado no significa que descartemos el auxilio del derecho penal como una de las principales medidas con que cuenta el Estado a fin de evitar el delito, preservar la paz social e incluso su integridad como organización política.

Así, de muchas maneras, el Estado, el gobernado, toda sociedad y todo sistema de legalidad dependen, por la propia naturaleza de sus condiciones comunitarias, de la política criminal, de dicha norma penal, las cuales, finalmente, son las que dan mayores posibilidades de mantener la paz social y la seguridad jurídica.

## II. EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO SOCIAL

Desde la perspectiva de lo que aquí se ha comentado, ciertamente el derecho penal objetivo rige necesariamente en el Estado de derecho tal cual. Debemos, sin embargo, reflexionar sobre otro derecho igual o más importante aun que el penal, como lo es el *derecho social*, que se dirige a las clases del pueblo más pobres, desprotegidas e inquietas.

Así, es importante destacar que el derecho penal también tiene ligámenes importantes sobre los sujetos a quienes se dirige, adoptando varios criterios respecto de quienes cometen delito y las víctimas del mismo.

Resulta claro que en lo relativo al análisis del derecho penal y las víctimas del delito es importante destacar algunos aspectos de la vinculación que guarda esta normatividad punitiva con los individuos que delinquen, pues éstos no son todos iguales.

Es obvio que los hombres no tienen una uniformidad de conciencia ni, menos aún, guardan fondo común cultural, religioso, patrimonial, político, etcétera. Existen millones de campesinos que carecen de las oportunidades de desarrollo que, en cambio, tienen las clases sociales acomodadas.

En tal virtud, para el derecho penal es válido considerar las peculiaridades del delincuente, particularmente para establecer el *quantum* de la pena que les corresponda en las sentencias definitivas condenatorias, siguiendo los criterios establecidos, por ejemplo, en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, que recientemente fueron reformados y que constituyen el tema central de esta ponencia.

En el caso que nos ocupa, debemos mencionar que las recientes reformas de 2002 a los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal se dirigen a los indígenas, en observancia al moderno artículo 2o. constitucional que establece el deber, de todos los órganos jurisdiccionales, de considerar las costumbres y medios de vida de dichos indígenas en las sentencias que dicten con relación a estos sujetos.

### III. EL DERECHO PENAL Y LOS INDÍGENAS

Así, pues, el derecho penal incide, también, en las personas que viven en el campo, entre ellos indígenas, campesinos, ejidatarios, comuneros, avecindados, etcétera. Estas personas, por el hecho de ser indígenas o campesinos, no quedan exentos del tipo y la norma penal, por tanto, aquí tenemos que aplicar la generalidad del derecho penal, y sólo por lo que toca a las condiciones del indígena, ejidatario o comunero, tal vez variará el tratamiento procesal y el monto de la pena, pero, en resumen, el derecho penal tiene que regir para todos por igual.

Es cierto que hay supletoriedades para el indígena y el campesino, así como variados derechos que le favorecen, como pasa en el derecho agrario. El artículo 164 de la Ley Agraria impone al magistrado agrario el deber de suplir las deficiencias jurídicas en que incurre el indígena, porque el campesino es una persona que tiene un alejamiento de la cultura, una economía degradada, no tiene acceso a los medios educativos ni a los sistemas de salud, es decir, están marginados de los beneficios que tenemos los que vivimos en las ciudades.

Aquellos, pese a que dan la base alimentaria a todos nosotros, que inclusive nos permiten mantener con cierta independencia económica a nuestro país, no han tenido los beneficios que tenemos los demás mexicanos.

Hoy se procura darles una superioridad jurídica para suplir su inferioridad económica; hoy se trata del derecho social, que trata de igualar lo que es desigual; necesitamos ubicar a esos seres en una igualdad jurídica para proveerlos de expectativas de progreso y superación personal.

El derecho penal no puede dejar de aplicarse a quien comete un delito, pero, precisamente por tratarse de un indígena, existen reglas de supletoriedad, de prueba y de conocimiento de sus costumbres para poderlos juzgar con mayor equidad, justicia y, obviamente, con una mayor adecuación, porque son personas que si llegan a cometer delitos, ello, en muchas ocasiones, se debe a la falta de cultura o a la necesidad económica.

Ciertamente, nuestros indígenas no han tenido suficiente abrigo, alimento, medicina, cultura y educación; es natural que por ello tengan muchos problemas; se debe a que desde que llegaron los conquistadores españoles a quitarles sus tierras fueron víctimas de servidumbre y de despojo, rebajados, humillados; han sido presa fácil de las ambiciones de todos en

el curso de nuestra historia, esclavizados en las haciendas, explotados por gobiernos como el porfirismo. Todo ello ubica a estas personas en una precaria condición entendible, pero no justificable. Debemos recordar que el artículo 2o. constitucional establece que México es un nación única e indivisible, pluricultural, lo que implica que no pueda haber mexicanos marginados del progreso social, menos de situaciones de excepción, que impidan una aplicación equitativa del orden jurídico, y por eso el primer párrafo del artículo 2o. constitucional dice: “la nación mexicana es única e indivisible”. De igual forma, los demás preceptos relativos de la carta magna conllevan a mantener el pacto federal; a una federación, estados y municipios donde nos tenemos que regir y regular políticamente, sin divisiones, donde los mexicanos nos tengamos que someter y reglar por la norma jurídica. Inclusive, todos los funcionarios que desempeñen un cargo público tienen que protestar el cumplimiento de la Constitución como lo establece el artículo 128, y más aún, la propia Constitución; si bien es cierto que el artículo 115 nos da una libertad para el régimen interior, la forma de gobierno republicana, representativa, popular, también lo es que el artículo 117 señala que los estados tienen algunas restricciones, pues, *v. gr.*, no pueden, en ningún caso, acuñar y emitir papel moneda ni grabar el tránsito de las personas o cosas que atraviesen el territorio estatal, etcétera. Quiere decir que por encima de la juridicidad local está la Constitución federal estableciente de la soberanía de nuestro Estado y de la integración nacional.

Resulta así la gran reforma constitucional plasmada en el artículo 2o. de nuestro texto político, donde se señala que los indígenas tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, esto es, a los enjuiciamientos de cualquier tipo —penal, civil, laboral, agrario o de cualquier otra índole—. Para garantizar este derecho, en todos los juicios (incluyendo los penales) se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificaciones culturales, lo que implica conocer sus relaciones dentro del pueblo ejidal o comunal, que con frecuencia es lo que más respetan, o sea las costumbres ancestrales donde crecieron.

Esto quiere decir que hoy el juez penal de competencia federal, en este sentido, ya no puede sentenciar sin considerar necesariamente los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan los indígenas. Estimamos que si un juez penal pasara por alto los, en este sentido, recientemente reformados artículos 51 y 52 del Código Penal Fede-

ral, estaría vulnerando preceptos terminantes de la ley penal sobre culpabilidad, porque precisamente son los que están destinados en el Código Penal Federal para justamente condenar. Aquí es donde la culpabilidad encuentra su realidad, en el *quantum* de la pena que se va a imponer a un indígena, tomando en cuenta sus peculiaridades, de conformidad con lo que establece el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales. Si esto no se hace, la sentencia condenatoria será totalmente ilícita porque, con independencia de transgredir los citados artículos 51 y 52, no se sabría por qué motivo se impone una determinada sanción penal, si no está bien analizada esa peculiaridad tan importante del indígena.

Por lo mismo, hoy los jueces penales también deben conocer el derecho agrario.

Poco a poco, el juez penal debe ser más culto, ya que, aun cuando ahora es indudablemente culto en relación con lo penal, además deberá conocer derecho social y habrá de tener nociones de derecho agrario.

Estos órganos jurisdiccionales tendrán que saber qué es una comunidad agraria ejidal o comunal; tendrán que entender qué es la propiedad y la posesión de tierra rural; qué son tierras de uso común o parceladas y la diferencia entre ejidatario, comunero, avecindado o poseedor; sus relaciones al interior de los núcleos de población relativos, y tendrán que ver cuáles son sus tradiciones, sus comportamientos, derechos y deberes agrarios en las comunidades indígenas, pues muchas de ellas derivan de usos, costumbres y leyes agrarias muy antiguas. Asimismo, deberán valerse de peritos, ya que en ocasiones tratarán con personas que no hablan el idioma castellano o con documentos primordiales, virreinales, que son los que les dan la propiedad, reconocimiento y titulación de sus tierras comunales, desde la Bula del Papa Alejandro VI y del Tratado de Tordesillas, desde la época de la Colonia por cédulas reales de la Corona española, hasta la Independencia de México. Por tanto, derivado de lo que ordenan los artículos 10., 20. y 27 de la Constitución, 51 y 52 del Código Penal Federal, se llega a la conclusión de que el juez penal federal debe saber también de derecho social agrario, pues no puede sentenciar condenatoriamente sin conocer estas costumbres, lo que implica meterse de lleno, en nuestro país, a la historia de México, al estudio del derecho social y agrario, y esto es obligatorio para los jueces porque por encima de la dogmática penal y de los códigos punitivos está la Constitución fede-

ral, que en sus artículos 2o. y 27 establece como garantía individual el aludido derecho social.

Luego entonces, hoy el juez penal tendrá que ser más culto, preparado y humanista para conocer las particularidades de millones de mexicanos así como las modalidades del territorio nacional como elemento del Estado, y en el caso, cómo se constituye la copropiedad rural con desarrollo sustentable del indígena.

Este juzgador ahora tendrá que saber cuáles son las causas que han motivado la injusticia de despojar impunemente esas propiedades a los indígenas, primero por los españoles, luego por la Iglesia, luego por las compañías deslindadoras, luego por los hacendados y, finalmente, por los políticos corruptos de esa época; tendrán que conocer *a fortiori* de los análisis históricos de Lorenzo de Zavala, Ponciano Arriaga, Isidoro Olvera, Lerdo de Tejada, Benito Juárez, John Kenneth Turner, Wistano Luis Orozco, Andrés Molina Enríquez, Antonio Díaz Soto y Gama, del movimiento social del Partido Liberal Mexicano, de Pastor Rouaix, Luis Cabrera, Félix Palavicini, Venustiano Carranza, Emiliano Zapata, Francisco Villa, Álvaro Obregón y de la Revolución de 1910, del reparto agrario y de las acciones agrarias de dotación, restitución, ampliación de ejidos y de reconocimiento y titulación de bienes comunales, a partir de la ley del 6 de enero de 1915 —dictada en Veracruz—, hasta la reforma de 1992 al artículo 27 constitucional, todo ello relacionado con la historia de nuestro país, con la reforma última al artículo 2o. de la carta magna, lo cual a su vez es materia de la asignatura obligatoria de derecho constitucional, por lo que hoy, por necesidad, el juez penal deberá considerar en sus fallos definitivos las mencionadas peculiaridades de los indígenas, so pena de incurrir en errores por pasar por alto constancias procesales o preceptos terminantes de la ley como son los artículos 2o., 14, 16 y 27 constitucionales, 51 y 52 del Código Penal Federal, 146 del Código Federal de Procedimientos Penales y, sobre todo, los derechos fundamentales de los indígenas y campesinos mexicanos que, pese a que son los dueños originarios del país y base de la raza cósmica, históricamente siempre han sido mancillados, expoliados, sojuzgados, engañados y olvidados.

Estos dos ámbitos del derecho que, hasta no hace mucho tiempo, parecían desvinculados, hoy guardan una síntesis común, y si bien es cierto que puede pensarse que por obvias razones no es fácil encontrar especia-

listas simultáneos en ambas asignaturas, o sea del derecho penal y del derecho agrario, en el caso de México tenemos la fortuna de contar con tratadistas en ambas materias, como es el caso del prestigiado jurista mexicano Sergio García Ramírez, que no únicamente es un prolífico escritor de derecho penal, de derecho agrario y de derechos humanos, sino que también posee la práctica relativa, pues basta recordar que fue, entre otros cargos, procurador general de la República y presidente del Tribunal Superior Agrario, y hoy, para orgullo nuestro, es presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.